



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 022

15 de mayo de 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2021-00408-00	IMPUG.PATERNID.	LAURA V. BARRAGAN.	CRISTIAN BARRAGAN	REPOSICION	17/05/2023	19/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 15 DE MAYO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Doctora:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá.

DEMANDA : IMPUGNACION A LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA BARRAGÁN CUBILLOS
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO BARRAGÁN BELTRÁN
RADICACION: 2021-00408-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA.

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad y vecina y residente en Florencia Caquetá, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Caquetá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 83.440 del C.S.J., correo electrónico Swthlana@hotmail.com, obrando como apoderada judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE QUEJA contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, por medio del cual negó el recurso de apelación lo cual sustento en los siguientes términos:

PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION.

El artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso, regula la procedencia del recurso de apelación y la procedencia en el cual se indica lo siguiente:

“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los autos proferidos en primera instancia: 1.....2.....3.....4.....5.....**6. el que niegue el tramite de una nulidad procesal y el que la resuelva.** 7.....8.....9.....10...”

Como se puede observar sin mayor esfuerzo el auto que expidió por medio del cual negó el incidente de nulidad le procede el recurso de apelación.

Ahora indicar como lo hace su despacho que, si bien es cierto que los autos que resuelven nulidades son apelables, pero en este caso no se ha generado ninguna nulidad por violación algún derecho fundamental como lo afirma la apelante pues ese auto del 14 de febrero de 2022, ya cumplió su cometido sin que generara algún defecto procesal, tanto así que si no se tomó la muestra de sangre en la fecha allí indicada habrá que proferir un nuevo auto con iguales características.

Decreta rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022.

Como se puede observar el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso, regula la procedencia del recurso de apelación, donde determina claramente cuales autos son apelables y el No. 6 tiene el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, por ende como muy bien lo confiesa su despacho procede el recurso de apelación pero a renglón seguido se dedica es a justifica su decisión y que no se ha violado ningún derecho fundamental, lo cual le recuerdo que debe es únicamente resolver la concesión del recurso y no tiene competencia para justificar su decisión porque esto ya lo hizo precisamente en el auto que resolvió la nulidad y ya le compete es a la segunda instancia

determinar si su decisión se encuentra ajustada a derecho o no, por ende sus argumentaciones defensivas no son de resorte en un auto que solo se debe limitar a determinar si procede el recurso de apelación de acuerdo a lo ordenado por el artículo 321 del C.G.P.

Ahora, es tan incongruente su decisión que por un lado reconoce que procede el recurso de apelación contra el auto que resuelve una nulidad pero a renglón seguido viene una defensa apasionada de su decisión y para rematar termina diciendo rechazando por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la **sentencia proferida el 18 de marzo de 2022**, cuando la suscrita abogada jamás ha interpuesto recurso de apelación contra ninguna sentencia ya que en este momento procesal ni siquiera se ha llevado a cabo la audiencia inicial, sino es contra el auto que negó la nulidad.

Finaliza este recurso no sin antes mencionar que la firma electrónica impuesta corresponde según los términos del documento al **Juez Circuito Juzgado 002 municipal penal** y no al Juez 2o de Familia de Florencia, Caquetá, por lo tanto, no tiene validez jurídica conforme lo dispone la ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12, por utilizarse y nombrarse a otro funcionario judicial.

En caso de negarse el recurso de reposición solicito se realice el trámite del recurso de queja remitiendo a superior el link electrónico del expediente para que se surta el recurso y sea su superior jerárquico quien decida si se concede el recurso de apelación.

Con el respeto de siempre,



SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

C.C. No. 40.770.418 de Florencia.

T.P. No. 83.440 C. s. J.